

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No. 242**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00015-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : José Medardo Martínez Cardona  
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el  
Municipio de Palmira - Valle

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Medardo Martínez Cardona contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Valle.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO. REMITIR** al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. CORRER** traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del del

CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7790bf14f0cfea747419e184f36fb96844d8dc721a8dabdd9734fa6bf21b01e**

Documento generado en 15/03/2021 08:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto N° 249**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00315-00  
Acción: Popular  
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca  
Accionados: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E.)  
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que por Auto N° 164 del 02 de marzo de 2020 se decretó la práctica de unas pruebas solicitadas por la parte accionante.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que a través del memorial radicado el 08 de diciembre de 2020 se dio respuesta al requerimiento realizado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia de la COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia de las disposiciones normativas referidas, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio del debido proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en el auto que decretó las pruebas, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de la prueba al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial radicado el 08 de diciembre de 2020 por parte del apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin y en el que se adjuntarán los documentos allegados, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cc3766b984846a44c2b7aa4d477b8bec6f7fbc9ae0ab56b30259e838befd119**

Documento generado en 16/03/2021 08:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**